



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA-SP-31/2018.

RECURRENTE: PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
SONORA.

MAGISTRADO PONENTE: JESÚS
ERNESTO MUÑOZ QUINTAL.

Hermosillo, Sonora, a diecisiete de mayo de dos mil dieciocho.

V I S T O S para resolver los autos del Recurso de Apelación bajo el expediente con clave **RA-SP-31/2018**, promovido por el ciudadano Francisco Javier Durazo Ríos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, en contra del Acuerdo CG101/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de las planillas de Ayuntamientos postuladas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente"; los agravios expresados, todo lo demás que fue necesario ver; y,

RESULTANDOS

g **I. Antecedentes.**

Del escrito de interposición del recurso y demás constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierten hechos relevantes que a continuación se describen:

1. **Acto Reclamado.** Acuerdo CG101/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual resuelve la solicitud de registro de

h

las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de las planillas de Ayuntamientos postuladas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente".

III. Presentación del Juicio de Revisión Constitucional, Federal.

1. **Recepción.** con fecha veinticuatro de abril del dos mil dieciocho, el ciudadano Francisco Javier Durazo Ríos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, promovió Juicio de Revisión Constitucional, mismo que se registró en el índice de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el expediente clave SG-JRC-31/2018.

2. **Acuerdo de reencauzamiento.** Mediante acuerdo plenario de fecha diez de mayo de dos mil dieciocho, la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió reencausar el medio de defensa a este Tribunal Estatal Electoral, para la resolución de los actos que se reclaman del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

III. Recurso de Apelación ante este Tribunal Estatal Electoral.

1. **Recepción.** El once de mayo de dos mil dieciocho, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, oficio SG-SGA-OA-503/2018, mediante el cual la Actuaría Regional de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, remitió a este Tribunal el original del expediente SG-JRC-31/2018, en cumplimiento y para los efectos precisados en el acuerdo plenario de fecha diez de mayo del mismo año.

2. **Trámite.** Mediante auto de fecha once de mayo de dos mil dieciocho, se dio inicio al trámite del medio de impugnación, formándose el expediente RA-SP-31/2018, y quedando los autos a disposición del Secretario General, a fin de revisar el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 327 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; asimismo, se tuvo tanto al recurrente como al Instituto Electoral local, señalando domicilio para oír y recibir notificaciones y autorizados para recibirlas, así como por exhibidas las documentales que remitió la Autoridad

Responsable a que se refiere el artículo 335 de la legislación en cita.

3. Admisión del Recurso. Por auto de fecha trece de mayo de dos mil dieciocho, se admite el Recurso de Apelación interpuesto dentro del expediente RA-SP-31/2018, por estimar que el medio de impugnación reúne los requisitos previstos en el artículo 327 de Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora; se advirtió la posible actualización de una causal de sobreseimiento.

4. Turno a ponencia. En términos de lo previsto por el artículo 354, fracción V, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se turnó el presente medio de impugnación al Magistrado Jesús Ernesto Muño Quintal, Titular de la Segunda Ponencia, para que formule el proyecto de resolución correspondiente.

5. Substanciación. Substanciado que fue el medio de impugnación, y toda vez que no existe trámite alguno pendiente de realizar, y quedando el asunto en estado de dictar sentencia, ha lugar a elaborar el proyecto de resolución, misma que se dicta hoy, bajo los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Estatal Electoral de Sonora, es competente para conocer y resolver sobre el presente asunto, de conformidad con lo preceptuado en los artículos 116, fracción IV, inciso c) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 105, numeral 1, 110 y 111 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículo 22, párrafo veintitrés, de la Constitución Política del Estado de Sonora y en los diversos artículos 322, párrafo segundo, fracción II, 323, 353 y 354, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, por tratarse de un Recurso de Apelación promovido por el ciudadano Francisco Javier Durazo Ríos, en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, en contra del Acuerdo CG101/2018, de fecha veinte de abril de dos mil dieciocho, dictado por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana.

SEGUNDO. Estudio de procedencia. Por ser de orden público y de estudio preferente, este Tribunal Estatal Electoral, analizará, primeramente, si es procedente el medio de impugnación interpuesto, pues de configurarse alguna de las causas legales de improcedencia, resultaría necesario decretar su sobreseimiento, por existir un obstáculo que impediría la válida constitución del proceso, y con ello, la posibilidad de pronunciamiento de este órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada.

Este órgano jurisdiccional advierte que si se actualiza una causal de sobreseimiento por lo que considera que se debe sobreseer el medio de impugnación en comento, en virtud de que no se cumple con lo establecido por los artículos 329 fracción I, 330, párrafo cuarto, fracción I, inciso b); por lo que se actualiza la causal de improcedencia prevista en el 328, párrafo segundo, fracción III, así como párrafo tercero fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, consistente en la falta de legitimación del actor, en atención a las siguientes consideraciones.

Los citados artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, son al tenor siguiente:

“Artículo 328.- El Tribunal Estatal podrán desechar aquellos recursos notoriamente improcedentes.

[...]

El sobreseimiento de los recursos que establece la presente Ley, procede en los siguientes casos:

[...]

III.- Sean interpuestos por quien no tenga legitimación en los términos de la presente Ley;”

(...)

IV.- Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente aparezca o sobrevenga una causa de improcedencia de acuerdo a lo establecido por presente artículo;

(...)

Artículo 329.- Son partes en el procedimiento de los medios de impugnación las siguientes:

I.- El actor, que será quien estando legitimado lo presente por sí mismo o, en su caso, a través de su representante, en los términos de la presente Ley;

II.- La autoridad responsable que haya realizado el acto, acuerdo, omisión o la resolución que se impugna; y

(...)

Artículo 330.- Los partidos políticos y coaliciones podrán interponer los medios de impugnación establecidos en la presente Ley, a través de sus representantes legítimos. Los candidatos lo harán de manera personal o través de su representante ante el Instituto Estatal; los candidatos independientes o los ciudadanos lo harán de manera personal.

Las organizaciones o agrupaciones políticas podrán interponer el recurso de apelación a través de sus representantes legítimos sólo en caso de

contravención por parte de las autoridades a lo previsto en el párrafo cuarto del artículo 100 de la presente Ley.

La personalidad de los representantes se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente, en los términos de la presente Ley, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

Son representantes legítimos de los partidos políticos o coaliciones:

1.- Los representantes registrados formalmente ante los organismos electorales, bajo los siguientes principios:

a) Los representantes estatales podrán interponer todos los recursos previstos en la presente Ley; y

b) Los representantes ante los consejos distritales y municipales sólo podrán interponer recursos contra actos o acuerdos emanados del consejo distrital o municipal ante el cual estén acreditados.

(...)

(lo resaltado es nuestro)

De la interpretación de las normas antes transcritas es posible establecer lo siguiente:

- Son parte del procedimiento, el actor que deberá estar legitimado conforme a las normas previstas por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora;
- La interposición de los medios de impugnación corresponde a los Partidos Políticos;
- Los medios de impugnación deberán presentarse a través de sus representantes legítimos;
- Son representantes legítimos de los Partidos Políticos quienes estén formalmente registrados ante los órganos electorales;
- Los representantes ante los Consejos Distritales o Municipales Electorales, sólo podrán interponer recursos contra actos o acuerdos emanados del Consejo Distrital o Municipal ante el cual estén acreditados; y
- La autoridad responsable será el órgano que emita el acto o resolución impugnada.

De lo que resulta, que el Recurso de Apelación que nos ocupa, sólo puede ser interpuesto por el Partido Político a través de su representante legítimo, y deberá impugnar un acto o resolución de la autoridad responsable que corresponda al Consejo Distrital o Municipal Electoral en el que está acreditado dicho representante.

Lo anterior, tiene sentido en atención a que, en materia electoral, la organización de las elecciones está a cargo de órganos centrales

desconcentrados, con facultades y ámbitos de actuaciones diferenciadas, que se integran por representantes de los Partidos Políticos, en ejercicio de su derecho constitucional de coparticipación en la preparación de las elecciones.

De tal suerte, que dichos representantes se encuentran involucrados directamente en la preparación y emisión de los actos de los diversos órganos administrativo-electorales, por lo que se encuentran en una condición preferencial para advertir posibles violaciones a la legalidad con su emisión, en afectación de los intereses del partido que representan y de la ciudadanía en general.

Asimismo, el otorgar legitimación a los representantes, obedece a la celeridad con la cual se desarrolla el proceso electoral que se integra por diversas etapas concatenadas entre sí, en el cual, la precedente constituye la base de la subsecuente, razón por la cual, la impugnación jurisdiccional también se caracteriza por esa celeridad.

En tal sentido, la legitimación se debe entender como la condición jurídica necesaria para acudir, mediante el medio de impugnación idóneo, a reclamar la violación a un derecho.

En el presente asunto, el recurrente se ostenta como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, carácter que incluso le reconoce la responsable en su informe circunstanciado.

Quien, con ese carácter, pretende impugnar el Acuerdo CG101/2018, emitido el veinte de abril del presente año, por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, por el cual resuelve la solicitud de registro de las planillas de candidatas y candidatos a los cargos de Presidentes Municipales, Síndicos y Regidores, de las planillas de Ayuntamientos postuladas para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente".

Como se advierte, el promovente en su carácter de Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, pretende controvertir un acuerdo emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, por la supuesta inconstitucionalidad del

acuerdo por el que se resuelve el registro de la planilla del Ayuntamiento de Nogales, Sonora, encabezada por David Cuauhtémoc Galindo Delgado, postulada para el proceso electoral ordinario local 2017-2018, por la coalición "Por Sonora al Frente".

Por todo lo anterior, no se justifica la legitimación del promovente, al estar acreditado como Representante Propietario del Partido Movimiento Ciudadano ante el Consejo Municipal Electoral de Nogales, Sonora, es decir, sólo cuenta con legitimación para imponerse en asuntos o acuerdos emanados directamente de dicho Consejo Municipal, lo que tiene sustento, en la razón esencial del criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de que, conforme a las disposiciones previstas por las legislaciones electorales locales, sobre los representantes de los partidos políticos registrados formalmente ante los órganos electorales, éstos sólo pueden actuar ante el organismo donde están acreditados.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia 04/97, sustentada por la sala superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

"REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS FORMALMENTE ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES, PUEDEN ACTUAR ANTE EL TRIBUNAL DEL ESTADO DE COLIMA.- La última parte del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, que dice que los representantes registrados formalmente ante los órganos electorales, sólo pueden actuar ante el organismo en donde están acreditados, no debe interpretarse, en el sentido de que con esa clase de representación no están en condiciones de interponer el recurso de inconformidad ante el tribunal electoral, porque a pesar de que tal medio de impugnación se debe presentar ante una autoridad diferente ante la que están registrados, como es precisamente dicho tribunal electoral, los artículos 298, último párrafo, 304, segundo párrafo, y 305, cuarto párrafo, del código invocado prevén, que los comisionados de los partidos políticos ante órganos electorales pueden interponerlo. Esta circunstancia, aunada al hecho de que se debe partir de la base de que un ordenamiento contiene instituciones coherentes evidencia, que el sentido de la última parte del artículo 338 del código citado, no es el de negar la posibilidad de que quien tenga acreditada su representación ante un órgano administrativo pueda interponer el recurso aludido, sino que más bien, lo que da a entender la disposición legal en comento, es que el representado ante un determinado organismo electoral sólo puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo donde está acreditada su representación.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-028/97. Partido Acción Nacional.

4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional.

4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-032/97. Partido de la Revolución Democrática. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis De la Peza.

Notas: El contenido del artículo 338 del Código Electoral del Estado de Colima, interpretado en esta jurisprudencia, corresponde con el 9º, fracción I, inciso a), de la Ley Estatal del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral vigente de esa entidad.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinticinco de septiembre de mil novecientos noventa y siete, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 32".

Es decir, si bien pueden interponer recursos legales ante los Tribunales Electorales locales, el representante ante determinado organismo electoral, única y exclusivamente puede intervenir en asuntos que provengan del cuerpo electoral donde está acreditada su representación.

De lo que resulta, que el promovente al impugnar una determinación que no emitió el Consejo Municipal, al que está registrado, se actualiza su falta de legitimación, por lo que está impedido para promover el presente Recurso de Apelación como todo lo que pretenda hacer valer con el mismo respecto de actos del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, al no tener la atribución de impugnar actos distintos del Consejo Municipal Electoral en el que está registrado, de acuerdo con los artículos 329 fracción I, 330, párrafo cuarto, fracción I, inciso b), de la Ley Electoral Local.

Por lo que, al actualizarse una causal de improcedencia que obliga a su previo pronunciamiento, este órgano jurisdiccional se encuentra impedido a realizar el estudio de los motivos de agravios que se pretenden hacer valer, como del material probatorio ofrecido para ello máxime, que la persona legitimada para impugnar el acuerdo que se pretenden combatir con el presente Recurso de Apelación, en su caso, lo sería el representante legalmente acreditado por dicho partido ante el Consejo General de dicho Instituto, lo que en la especie, no ocurre.

En consecuencia, a criterio de este Tribunal Estatal Electoral, lo procedente es sobreseer el presente Recurso de Apelación, al actualizarse la causal de improcedencia.

g **TERCERO. Efectos.** Por las razones expuestas en el considerando anterior, y al haberse actualizado la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción III, así como párrafo tercero fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, lo procedente es sobreseer el presente recurso, de acuerdo a lo precisado en el considerando segundo de esta sentencia.

Por lo expuesto y fundado, con apoyo además en los artículos 343, 344 y 345 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora, se resuelve el presente asunto bajo el siguiente:

PUNTO RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **sobresee** el presente recurso, por las razones expuestas en el considerando SEGUNDO de la presente resolución, al haberse acreditado la causal de improcedencia prevista en el artículo 328, párrafo segundo, fracción III, así como párrafo tercero fracción IV, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Sonora.

NOTIFÍQUESE personalmente a las partes en el domicilio señalado en autos; por oficio, con copia certificada anexa de la presente resolución, a la Autoridad Responsable, y por estrados a los demás interesados.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, en sesión pública de fecha diecisiete de mayo de dos mil dieciocho, los Magistrados integrantes del Tribunal Estatal Electoral de Sonora, Licenciados Carmen Patricia Salazar Campillo, Jesús Ernesto Muñoz Quintal y Leopoldo González Allard, bajo la ponencia del segundo de los mencionados, ante el Secretario General, Licenciado Héctor Sigifredo II Cruz Íñiguez, que autoriza y da fe. Conste.



CARMEN PATRICIA SALAZAR CAMPILLO
MAGISTRADA PRESIDENTA



JESÚS ERNESTO MUÑOZ QUINTAL
MAGISTRADO



LEOPOLDO GONZÁLEZ ALLARD
MAGISTRADO



HECTOR SIGIFREDO II CRUZ ÍÑIGUEZ
SECRETARIO GENERAL

